



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. N° 11998/15** "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Gómez, Roberto Maximiliano c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)".

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I.- OBJETO**

Llegan las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar respecto de la presentación directa y del recurso de inconstitucionalidad denegado, interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires -en adelante GCBA- (cfr. fs. 155, punto 2).

**II.- ANTECEDENTES**

Entre los antecedentes de interés, corresponde señalar que el Sr. Roberto Maximiliano Gómez, por su derecho propio, interpuso una acción de amparo contra el GCBA, a fin de que se ordenase a la demandada que le provea una solución habitacional definitiva que garantizase condiciones dignas, seguras y adecuadas de habitabilidad. Para el caso que se le otorgase una vivienda en propiedad bajo modalidad crediticia, requirió que en la sentencia se previera que el crédito a otorgarse fuera suficiente para adquirir una vivienda en las mismas condiciones antes mencionadas o, en su defecto, que cubriera el costo total del terreno, el material y la mano de obra para la construcción de una vivienda nueva. Asimismo, pidió el establecimiento de cuotas especiales que se adecuen en cuanto a los montos a la situación de vulnerabilidad en la que se encontrara. Como

medida cautelar solicitó que se ordenara al GCBA que le proveyera un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad, de conformidad con los parámetros brindados por la Observación General N° 4 del CDESyC o su inmediata incorporación a alguno de los programas habitacionales y asimismo, de consistir en un subsidio, sea otorgado de forma inmediata y permitiera abonar en forma íntegra el valor de un lugar en condiciones dignas de habitabilidad. Finalmente, planteó la inconstitucionalidad de los topes temporales y económicos establecidos en los Decretos N° 690/06 (art. 5°); 960/08 (art. 3°); 167/11 (art. 2°) y 239/13 (art. 1°) (cfr. fs. 21/55 vta.).

En su presentación, el actor manifestó que tenía 59 años y se encontraba en inminente situación de calle, ya que iba a ser desalojado por falta de pago. Indicó que había nacido en San Miguel de Tucumán y que a la edad de 9 años, como consecuencia de la separación de sus padres, lo enviaron a vivir a la casa de una tía junto con 12 primos. Señaló que debido al grupo numeroso que era, debió abandonar el colegio primario a los 12 años y empezar a trabajar como repartidor en una carbonería y luego en una cafetería. Luego de ello tuvo que realizar el servicio militar obligatorio en la fuerza naval. Después de ello, se fue a vivir a un conventillo en el barrio de San Telmo con un amigo y comenzó a trabajar como ayudante de pintor. Luego de ello, trabajó en diferentes rubros, tales como ayudante de albañilería, cargador en el puerto y ayudante de panadería. Señaló que conoció a una mujer con quien convivió y tuvo cuatro hijos, pero después de unos años ella lo abandonó y se fue a vivir con otro hombre. Dicha situación le causó una depresión que produjo la afectación del resto de los pilares de su vida, generándole la pérdida de su trabajo. Durante el tiempo que continuó, permaneció sin domicilio fijo y viviendo donde podía, pasando la noche en la calle y realizando changas para poder sobrevivir. Por un tiempo



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

pudo alquilar la habitación de un hotel pero dado que éste fue clausurado lo desalojaron del mismo. Posteriormente, tramitó el subsidio habitacional del "Programa Atención de Familias en Situación de Calle", el cual comenzó a percibir en febrero de 2012, lo cual le permitió alquilar la habitación de otro hotel donde aún permanecía pero le habían informado que iba a ser desalojado por falta de pago. Luego de haber recibido el total del subsidio, solicitó su renovación pero el GCBA no le dio respuesta. Respecto a su estado de salud, señaló que en el año 2012 sufrió un accidente en la vía pública, lo que le causó un padecimiento en la rodilla -inclinación con relación al muslo- que aún le persiste y le informaron que requería cirugía. Finalmente, en cuanto a sus ingresos, mencionó que provenían de las changas que realizaba, los cuales variaban entre los \$ 300 y \$ 500; asimismo, percibía \$ 250 del programa Ticket Social del GCBA, lo cual destina sólo a la compra de alimentos. Aclaró que asistía a la Iglesia San Pedro Telmo donde almorzaba de lunes a viernes (cfr. fs. 22/25).

El Sr. juez de primera instancia resolvió con fecha 03 de julio de 2014, hacer lugar a la acción de amparo y, en consecuencia, ordenó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires lo siguiente: *"1 ... a) Garantizar el acceso a una vivienda al actor, manteniendo las prestaciones previstas en el Decreto N° 690/06 –modificado por los Decretos N° 960/08, N° 167/11 y el N° 239/13- o en el plan asistencial que lo sustituya o lo extienda en el futuro, o bien los fondos suficientes para acceder a un alojamiento adecuado, en condiciones dignas de habitabilidad. Ello, hasta tanto se demuestre que las circunstancias de emergencia habitacional en la cual se encuentra el accionante han desaparecido, dejando aclarado que el actor deberá participar activamente y comprometerse en la búsqueda de estrategias para*

dar solución a la problemática que padece. b) Ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a que, en el término de diez (10) días, arbitre los medios que estime corresponder a fin de orientar al amparista en la incorporación de algún curso y/o programa de capacitación o formación que pueda favorecer a la superación de su situación de vulnerabilidad y exclusión social, debiendo el mismo ser de interés para el accionante. 2.- Haciendo lugar al planteo de inconstitucionalidad efectuada por la parte actora respecto del artículo 5° del Decreto N° 690/06, modificado por su similar N° 239/13, en cuanto impide a la Administración renovar el subsidio habitacional, más allá de la superación o no de la situación de emergencia habitacional que ameritó su otorgamiento. 3.- Impon[er] las costas a la demandada, en atención al principio objetivo de la derrota..." (cfr. fs. 66/76 vta.).

Ante dicha decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación (cfr. fs.77/94). Por su parte, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, resolvió con fecha 30 de septiembre de 2014: "1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, salvo en lo relativo a la declaración de inconstitucionalidad; 2) Disponer, por razones de economía procesal, la adecuación de la sentencia apelada al criterio fijado para este tipo de casos por el TSJCABA y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Desarrollo Social del GCBA que, en ejercicio de su competencia, adopte los recaudos necesarios para presentar, en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento que reúna las condiciones adecuadas a la situación del actor. Disponer, asimismo, que, hasta tanto quede adjudicado el alojamiento o satisfecho el derecho a acceder a uno en las condiciones expresadas en el considerando 9° -circunstancias que deberán ser



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

*ponderadas por el a quo-, los efectos de la medida cautelar dictada en autos mantendrán su vigencia. 3) Imponer costas a la demandada vencida (art. 28 de la ley N° 2145 y art. 62, CCAyT)” (cfr. fs. 96/98 vta.).*

En ese sentido, los camaristas hicieron referencia a la situación personal del actor, indicando que era un hombre solo de 60 años de edad que se encontraba atravesando complejas condiciones de salud. En este sentido, manifestaron que padecía de diabetes y artrosis y que de las constancias de la causa se desprendía que había tenido un ACV isquémico, lo cual le dejó como secuela la paralización de la mitad de su cuerpo, debiendo comenzar un tratamiento de rehabilitación. Además sufrió un accidente en la vía pública que le provocó un padecimiento en la rodilla. En cuanto a la situación económica, señalaron que sus magros ingresos dependían de la asistencia estatal. Agregaron que era titular del Programa Ciudadanía Porteña a través del cual percibía la suma de \$ 350 y la suma de \$ 1200 otorgados en virtud de la medida cautelar dictada en autos. Además, manifestaron que el canon locativo por la habitación ascendía a la suma de \$ 1800. Es por ello que concluyeron que el amparista se encontraba en la condición prevista en el art. 18 de la ley N° 4036 (cfr. fs. 97 vta./98).

Por otro lado, los magistrados entendieron que el GCBA al haber concedido en primer momento asistencia habitacional, había reconocido la situación apremiante del amparista y que la negativa ahora manifestada, reposaba en bases rituales y era objetable porque arribaba a una conclusión dogmática que colisionaba con la tutela específica e integral que en el ordenamiento jurídico establecía para este caso (cfr. fs. 98).

Finalmente, el tribunal consideró que por cuestiones de economía procesal, debía adecuarse la sentencia al criterio adoptado por el TSJ para la categoría que se encontraba comprendido el actor –cfr. “Valdez Mario Enrique c/ GCBA s/ amparo”, expte. N° 9903/13, del 04/06/2014- (cfr. fs. 98).

Frente a esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 99/110 vta.). En esa oportunidad, consideró que la resolución de la Cámara lesionaba el derecho de defensa en juicio, el de propiedad, la garantía del debido proceso legal adjetivo y el principio de legalidad y el de división de poderes; a la vez que la tildó de arbitraria (cfr. fs. 102 vta./103). Puntualmente, como agravios desarrolló los siguientes: **a)** gravedad institucional; **b)** la resolución prescindió de las constancias de la causa; **c)** el fallo importa una interpretación elusiva de la ley, puesto que no se tuvo en cuenta lo dispuesto en los Decretos N° 690/06, 960/08 y 167/11 y la Ley 3706; **d)** la resolución invade la zona de reserva de los poderes legislativo y ejecutivo, y **e)** la imposición de las costas.

La Cámara resolvió declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, por no plantear en forma adecuada un caso constitucional. En tal sentido, señalaron que las cuestiones que fueron objeto de tratamiento y decisión en ella quedaron circunscriptas a la interpretación de cuestiones de hecho, prueba y las normas que las rigen, todas de carácter infraconstitucional (Ley N° 4036 y Decreto N° 690/06 y sus modificatorios). Además, indicaron que las afectaciones constitucionales genéricamente invocadas no guardaban relación directa e inmediata con lo decidido y que sólo se discutía el acierto de las conclusiones a que ha arribado el tribunal sobre la base del desarrollo fáctico y jurídico expresado. Finalmente, rechazaron los planteos de arbitrariedad y gravedad institucional



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

(cfr. fs. 2/4).

En virtud de ello, el GCBA interpuso recurso de queja (cfr. fs. 5/16). Arribadas las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia, el Secretario Judicial de Asuntos Penales, Contravencionales y de Faltas, luego de intimar al recurrente a que presente ciertas piezas procesales -a lo que dio cumplimiento conforme fs. 154-, dispuso correr vista a la Fiscalía General (cfr. fs. 155, punto 2).

**III.- ADMISIBILIDAD DE LA QUEJA**

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que la misma fue presentada en plazo, por escrito, ante el TSJ y se dirige contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa (conf. art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145).

Sin embargo el recurrente no efectúa una crítica suficiente del auto denegatorio, lo cual se pone de manifiesto a poco que se repare en que las argumentaciones incluidas en la presentación directa se dirigen fundamentalmente a cuestionar la sentencia de la Cámara de Apelaciones obrante a fs. 96/98 vta., por la que se rechazó la apelación anteriormente deducida por el GCBA, sin efectuar una crítica razonada de las consideraciones en las que la Alzada sustentó su decisión de declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, la recurrente en su presentación directa y bajo el acápite titulado "I.OBJETO" invocó que en ocasión de interponer el recurso de

inconstitucionalidad desarrolló argumentos suficientes que determinaban la configuración de un caso constitucional, reiterando su postura de que “se había puesto en juego la interpretación, aplicación y vigencia de normas contenidas en la Constitución Nacional y la de la Ciudad de Buenos Aires”, no obstante lo cual la denegatoria “dejó infundadamente de lado que entre los agravios constitucionales se puso en debate la interpretación de las normas que protegen el derecho a la vivienda”.

Asimismo, se atribuyó a la Cámara de Apelaciones haber omitido el tratamiento de todas las cuestiones planteadas, así como la prescindencia de las circunstancias fácticas y jurídicas del caso, en tanto según su criterio, no existió “hecho, acto u omisión manifiestamente arbitrario e ilegítima ... dado que la autoridad administrativa cumplió -con relación a la actora- con todo el marco normativo legal vigente”.

Luego de reseñar los antecedentes de la causa y las decisiones sucesivamente adoptadas, en el punto “IV.GRAVAMEN”, la recurrente procedió a individualizar diversos agravios que no lucen acompañados de un razonamiento suficiente y que, por otra parte, ponen de manifiesto la discrepancia con la decisión de fondo adoptada, confundándose de tal modo la finalidad de la presentación de que se trata.

Sin perjuicio de que lo señalado eximiría de una concreta respuesta sobre las cuestiones allí planteadas, cabe destacar que el argumento de la “inexistencia de obligación jurídica incumplida” que contiene la queja (cfr. fs. 10) fue introducido en ocasión de la apelación de la sentencia de primera instancia (cfr. fs. 81), mas con posterioridad fue abandonado toda vez que no formó parte de los agravios incluidos en el recurso de





**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

inconstitucionalidad.

En relación con ello, corresponde señalar que, conforme lo tiene dicho V.E.<sup>1</sup>, la queja no puede contribuir tardíamente a fundar un recurso de inconstitucionalidad infundado. En este sentido, el recurso de hecho no puede incorporar nuevos argumentos no desarrollados en el de inconstitucionalidad al que se refiere, ni subsanar deficiencias ya contenidas en aquel remedio; la queja no es un recurso independiente sino, por lo contrario, se trata de un mecanismo dependiente del recurso rechazado por el *a quo*, que procura la devolución del poder de admitir los recursos al tribunal competente para decidirlos.

También la recurrente invocó arbitrariedad, exceso de jurisdicción y gravedad institucional (cfr. fs. 11/15), pero las argumentaciones incluidas a continuación se limitaron a la cita de precedentes de ese Tribunal Superior y de la Corte Suprema, pero sin demostrar que las circunstancias de los casos mencionados y aquellas que concurren en el presente resulten análogas, de modo tal de tornar aplicable la doctrina emergente de aquéllos.

Finalmente, en lo que se refiere a la arbitrariedad atribuida a la Cámara de Apelaciones en virtud de la alegada prescindencia de la doctrina de ese Tribunal Superior, la recurrente no se hace cargo de analizar la jurisprudencia más reciente de V.E. en la que precisamente la sentencia de Cámara apoyó su decisión ("K.M.P. c/ GCBA y otros s/ amparo", del

---

<sup>1</sup> Expte. n° 5871/08 "Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Palumbo, María Elena; De la Fuente, Omar Claudio; Cóceres, Alfredo Gabriel y otros s/ arts. 116 y 117 ley 1472 —apelación—'" y su acumulado, expte. n° 5873/08 "Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Palumbo, María Elena; De la Fuente, Omar Claudio; Cóceres, Alfredo Gabriel y otros s/ arts. 116 y 117 ley 1472 —apelación—'", sentencia del 14 de octubre de 2008.

21/03/2014) al adecuar lo decidido en la anterior instancia y condenar al GCBA a que presente en el plazo que indique el juez de grado, una propuesta para hacer frente a la obligación de brindar un alojamiento al actor que reúna las condiciones adecuadas a su situación.

De acuerdo con todo lo precedentemente expuesto, la presentación directa bajo análisis no ha logrado rebatir en forma suficiente las razones a las que acudió la Cámara de Apelaciones para declarar inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad anteriormente articulado, lo que constituye, evidentemente, una falencia argumental que desoye la manda de fundamentación que impone el citado art. 33 en su segundo párrafo.

De esta forma, el recurso resulta una mera expresión de disconformidad con lo decidido, lo que, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Superior, no habilita la instancia de V.S.<sup>2</sup>

#### IV.- COLOFÓN

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de queja promovido por el apoderado del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Fiscalía General, 8 de mayo de 2015.

**Dictamen FG N° 238 CAyT/15.-**



Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

<sup>2</sup> Conf. sent. Expte. N° 327/00 "Taborda Marcelo W s/ recurso de queja", entre otros.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.

**DIEGO F. PAUL**  
SECRETARIO  
FISCALÍA GENERAL

